

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

=

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2043

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.

## Circular.

Próximo á terminarse la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en el partido de Santa María de Nieva, he dispuesto que las de los partidos de Sepúlveda y Riaza den principio los días 2 y 6 de Junio respectivamente, por la cabeza de ellos, recorriendo después uno por uno todos sus pueblos, según ordena el art. 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los señores Alcaldes previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

No siendo posible fijar el orden que se ha de seguir recorriendo los pueblos, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 66 han de facilitar al Fiel contraste para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado, para que á la llegada del Fiel

contraste ó su Ayudante, si éstos no hubieran podido dar aviso de ella con la debida anticipación, pueda practicarse la contrastación, que consistirá en el estampado ó marca de la letra V en todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar, después de haber visto su bondad por la comprobación.

Sabido por un Alcalde el día de la llegada del Fiel contraste ó Ayudante, ó personados éstos en el pueblo, lo participará á todos los vecinos que tengan necesidad de usar pesas, medidas é instrumentos de pesar en el ejercicio de sus industrias ó profesiones, estén ó no incluidos en la matrícula del comercio y de la industria, á fin de que acudan con ellos al local dispuesto para la contrastación y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su Ayudante, advirtiéndoles que de no hacerlo, se pasará á domicilio á practicarla, en cuyo caso los derechos serán dobles, en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste de las pesas y medidas de los vecinos, se efectuará el de las que deben tener los municipios según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

También se efectuará el de las medidas para áridos de que deben estar provistos los pósitos desde Julio del año pasado, según ordené en mi circular de 19 de Junio, publicada en el *Boletín* del 21; advirtiéndole á los Sres. Alcaldes que si á la llegada del señor Fiel contraste no están provistos de ellas, y no hubiesen cumplido mi dicha circular, les impondré una multa que haré efectiva sin consideración alguna, debiendo en este caso abonar cuando después se contrasten, derechos dobles y además dietas y gastos de viaje, si por no querer hacerlo en la Capital, tiene que hacerse en las respectivas localidades,

todo en conformidad al art. 78 del reglamento.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, y ejercerán las funciones de vigilancia sobre la más exacta observancia del reglamento á que les obliga el art. 90, sino quieren incurrir en las responsabilidades que marca el art. 101.

Segovia 20 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 1062

## COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Abril de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia municipal. — Fresneda de Cuéllar. — Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é interpuesto por D. Gabriel de la Calle Esteban, vecino de Fresneda de Cuéllar, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento, que le ordenó procediese al derribo de un horno, en término de ocho días, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil con devolución del expediente de referencia, que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, contra el que se recurre por D. Gabriel de la Calle.

Revenga. — Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y suscrita por varios vecinos de Revenga, en queja de la cuota de 10 pesetas, impuestas por aquella Alcaldía, á cada res que entre á pastar en la dehesa boyal del pueblo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el expediente en cuestión, informándole que al im-

ner el Ayuntamiento de Revenga una cuota por cada res que disfrute los pastos de la dehesa boyal, ha obrado dentro del límite de sus atribuciones.

Competencias. — Capital. — Vista la instancia remitida por el Sr. Gobernador civil á los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y suscritas por D. Federico de Orduña y D. Faustino Torres, en concepto de abogados defensores, respectivamente, de D. Antonio Rey Olalla, ex Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de esta Capital, y de D. Eusebio Pérez Gómez, ex oficial interventor del Negociado de consumos del mismo, en solicitud de que se entable competencia de jurisdicción para conocer de la causa que contra sus defendidos se sigue por la Audiencia provincial, por considerar que existe una cuestión previa, cuya resolución compete á la administración, la Comisión para poder informar con mayor conocimiento de causa, considera necesario que se traigan al expediente, á más de los escritos de conclusiones provisionales formuladas por las acusaciones y las defensas, algunos antecedentes, á cuyo efecto el Sr. Gobernador civil, si así lo estima, se servirá reclamar las primeras de la Audiencia provincial, y de la Alcaldía de la Capital, los antecedentes que constan en acta.

Ayuntamientos. — Aldea del Rey. — Visto el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. José Herranz María, Concejal del Ayuntamiento de dicha villa, contra la validez de ciertos actos y acuerdos de dicha Corporación, y no acompañándose á dicha instancia el informe de la Alcaldía que previene el art. 171 en analogía con el 140 de la ley municipal, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que para cumplimentar su orden con mayor suma de antecedentes, debe devolver el recurso de que se trata, á fin de que por la Alcaldía de aquella localidad se acompañe el referido informe.

Castrojimeno. — Examinados cuantos documentos constituyen el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é instruido por D. Francisco Sacristán, vecino de Castrojimeno, solicitando se ordene al Ayuntamiento anuncie y provea el cargo de Recaudador depositario de fondos



municipales, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede se desestime la instancia suscrita por D. Francisco Saeristán, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castrojimenó, relevándole del cargo de auxiliar de Recaudador de fondos municipales.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia. — Santa María de Nieva. — Remitido por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido á instancia de Casimiro Sanz Rubio, en súplica de que le sea admitido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, y no acompañando el recurrente la partida de bautismo para justificar su edad, se acuerda reclamar dicha partida.

Alienados. — Capital. — Ordenado por el Sr. Gobernador civil el ingreso provisional en el Establecimiento provincial de Beneficencia, del presunto demente Jesús González, hasta que esta Comisión resuelva en definitiva, y teniendo en cuenta que si bien con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y los artículos 246 y 247 del reglamento del Establecimiento provincial de Beneficencia, sólo pueden tener ingreso en la sección de observación previa instancia los dementes respecto de los cuales se justifique la necesidad y conveniencia de la observación en la forma que dichas disposiciones indican, al haberse decretado por el señor Gobernador civil el ingreso en la sección de observación, del citado Jesús González había obedecido á que éste estuviera abandonado y constituyera un peligro para las personas, la Comisión acuerda ratificar, con el carácter de provisional, el ingreso del indicado demente, interesando del Sr. Gobernador civil se sirva ordenar se instruya el oportuno expediente de ingreso en la forma dispuesta en el art. 3.º del citado Real decreto y en el número uno del artículo 248 del expresado reglamento, y que se acuda por quien proceda al propio tiempo al Juzgado de primera instancia del partido para la instrucción del expediente que determina el art. 6.º del repetido Real decreto.

Junta provincial de Agricultura. — Capital. — En cumplimiento de lo acordado por Excmo. Diputación, en sesión del día 24 del actual, la Comisión acuerda designar al Vocal D. Tomás Huertas Illera, para que forme parte de la Junta provincial de Agricultura en concepto de Diputado provincial.

Carreteras. — Personal. — Capital. — Solicitado por Pedro Cerdán Cebrián, Peon caminero provincial de la carretera de Madrona á Riofrío, cuyo destino obtuvo con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, se le conceda la permuta con el Peon caminero de igual procedencia Basilio Antón Peña, que presta servicios en la carretera de Cuarta á Domeño, con residencia en Ribarroja (Valencia), el cual se halla conforme; la Comisión no encontrando inconveniente en esa permuta acuerda participarlo previamente al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Valencia, á fin de conocer si presta también su conformidad.

Cuentas municipales. — Varios pueblos. — La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole la preste su aprobación en la forma que

se indica en los respectivos expedientes:

Otero de Herreros, 1897-98 y 98-99; Arroyo de Cuéllar, 1900; Martín Muñoz de las Posadas, 1897-98; Valdeprados, 1899-90 y 1900; Castro de Fuentidueña, 1900; Cozuelos de Fuentidueña, 1890-91; Vegafria, 1898-99; Coca, 1892-93; Campo de Cuéllar, 1894-95 y 1900; Sotillo, 1895-96, 1896-97, 1897-98 y 1898-99; Remondo, 1899-900; Castroserracin, 1895-96 y 1896-97; Encinas, 1895-96 y 1896-97; Villagonzalo, 1894-95 y 1895-96.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 29 de Abril de 1902. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez Diaz.

Núm. 1059

*Dirección general de la Deuda pública.*

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénesse haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, pues que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras cosas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas, es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores y á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deben emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.º Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal com se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el *Boletín oficial* de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo.» La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior,

y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora.»

La primera casilla de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por... pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pagos de intereses á que éstas pueden tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y con el fin de que se sirva darle inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones interesadas; acompañándole suficiente número de ejemplares para el servicio de esa oficina y para que pueda entregar uno de ellos al Sr. Gobernador civil y otro al Presidente de la Diputación provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902. — El Director general, Miguel Monares.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo geométrico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900. Los aspirantes dirigirán sus



REAL ACADEMIA

de

## Ciencias Morales y Políticas

## PROGRAMA

del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el *Círculo Liberal Conservador*, confiando á esta Real Academia el cargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Sexto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 á 1904.

## TEMA

«¿Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

Cuarto concurso extraordinario para dicho bienio.

## TEMA

«Caracteres del anarquismo en la actualidad.»

Quinto concurso extraordinario para el mismo bienio.

## TEMA

«Estudio crítico de la crisis monetaria.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho *Círculo* ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.<sup>a</sup> Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.<sup>a</sup> Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.<sup>a</sup> No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.<sup>a</sup> de la escritura de fundación, por haberse declarado desiertos el quinto ordinario y el cuarto extraordinario en el bienio de 1900 á 1902.

instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1902.  
—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo geométrico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.<sup>o</sup> de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1902.  
—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 5 de Abril de 1902.)

Núm. 959

REAL ACADEMIA

de

## Ciencias Morales y Políticas

## PROGRAMA

del sexto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de

Derecho consuetudinario y Economía popular

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el sexto, correspondiente al año de 1903, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prác-*

*ticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é isla adyacentes, ó en algunas de sus provincias, locales ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1903.

Las Memorias tendrá carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detallé; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquirendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos; ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.), sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de estos en quasi-enfitausis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y forma de su distribución, etc.;—colmenares transhumanes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastos res y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilanderes, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destinos de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en

fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, "ahorro," de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario; etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—faceries, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizará en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo. La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

(1) Publicado en la "Gaceta de Madrid" del 16 de Mayo de 1897.



Núm. 2030

*Alcaldía de Pajares de Fresno.*

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Pajares de Fresno 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Cuenca.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Valvieja.  
Muyo.  
Orejana.  
Migueláñez.  
Domingogarcía.  
Encinas.  
Honrubia.  
Torrecilla del Pinar.  
Ventosilla y Tejadilla.  
Trescasas.  
Castrillo.  
Frumales.  
Cuesta.  
Ciruelos de Coca.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Navares de Ayuso.  
Ochando.  
Montuenga.  
Cerezo de Abajo.  
Garcillán.  
Jemuño.  
Grado.  
Navares de las Cuevas.  
Brieva.  
Condado de Castilnovo.  
Sigueruelo.  
Castillejo de Mesleón.  
Navalilla.  
Bercimuel.  
Matilla.  
Codorniz.  
Sigüero.  
Castro de Fuentidueña.  
Lastras del Pozo.  
Pinilla Ambroz.  
Pajarejos.  
Martín Muñoz de las Posadas.  
Salceda.  
Marugán.  
Melque.  
Santa María de Riaza.  
Vallerruela de Pedraza.  
Valdeprados.  
Aldealcorbo.  
Fuentepiñel.  
Castroserracín.  
Sebúcor.  
Zarzuela del Pinar.  
Pelayos.

Núm. 1058

*Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.*

Don Eulogio Bernal Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia de conformidad con lo prevenido en el art. 70 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, ha acordado deslindar las dos cañadas de merinas que cruzan este término municipal, señalando el día 6 de Junio próximo y hora de las seis de la mañana para deslindar la cañada que

sale del pinar titulado «La Moitera», y continua cruzando este término y lindando con el de Nava de la Asunción, hasta el pinar titulado «Las Ordas», dando principio la operación en el cruce que forma dicha cañada con la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, continuándola hasta el citado pinar de «Las Ordas»; y el día 7 del mismo mes y en igual hora para deslindar la cañada que sale del pinar de «Sanchón» de estos propios y continua cruzando este término hasta el coto divisorio del término de Rapariegos y éste, dando principio la operación en el pinar de «Sanchón» y continuándola hasta el mojón de Rapariegos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños, administradores ó poseedores de las fincas colindantes con las expresadas cañadas y puedan ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, sirviéndoles este anuncio de notificación para todos los efectos del deslinde.

Santiuste de San Juan Bautista 13 de Mayo de 1902.—Eulogio Bernal.

*Alcaldía de Navares de las Cuevas.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito á esta Corporación en el plazo de cinco días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna.

Navares de las Cuevas 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pio Gijarro.

*Alcaldía de Alameda (Sepúlveda.)*

Hallándose en este término dos maderas de chopo, un tronco y un orcón unidos, procedentes de algún puente que fueron arrastradas por las aguas en las grandes riadas que hubo en los días 26 y 27 de Febrero último, y que hasta la fecha no se ha presentado á mi autoridad persona alguna á recoger dichas maderas ni á darse á conocer como verdadero dueño del pueblo á que pertenecen, he acordado se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que en término de ocho días, procedan á recoger dichas maderas, y que pasado dicho término desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* sin haberlo verificado, se procederá al levantamiento y destroce de los referidos efectos por este vecindario, para evitar los grandes perjuicios que por las mismas se pudieran causar.

Alameda 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde pedáneo, Antonio Casla.

Núm. 1082

*Alcaldía de Sigueruelo.*

No habiéndose provisto la vacante de Guarda municipal de este término anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 40, correspondiente al miércoles 2 de Abril último pasado, se anuncia nuevamente por segunda vez con el sueldo anual de 75 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal ordinario, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes para la misma, presentarán las solicitudes al Alcalde Pre-idente en término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sigueruelo 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 1094

*Alcaldía de Turrubuelo.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Turrubuelo 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pablo Alonso.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Cobos de Fuentidueña.  
Aldealengua de Pedraza.  
Frumales.  
Santa María de Riaza.  
Vallelado.  
Zarzuela del Pinar.

Por el término de quince días.

Castro de Fuentidueña.  
Castrojimeno.  
Melque.  
Pelayos.

Hasta el treinta y uno de Mayo.

Sigueruelo.

Núm. 1084

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.*

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos ab intestato, de D. Antonio González Mateos, hijo de Domingo y de María, natural de Sangarcía, en cuyo pueblo falleció el día veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, cuya declaración se ha solicitado en nombre de D. Florencio González Lobo, hermano consanguiniano del expresado D. Antonio; por D.<sup>a</sup> Andrea de la Rubia, en virtud de la escritura de renuncia hecha á su favor por el D. Florencio, en veinti-

seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y no habiéndose presentado otros interesados en dicha herencia, á pesar del primer llamamiento á la misma, hecho por los correspondientes edictos publicados en este Juzgado, en el municipal de Sangarcía y *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día cuatro de Abril último, en cumplimiento á cuanto dispone el artículo noventa y siete, de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace este segundo llamamiento, por término de veinte días hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á dicha herencia, se presenten á hacer la reclamación que estimen procedente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Slocker.—El Actuario, Pedro A. Labrador.

Núm. 1083

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Peñafiel.*

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de un macho romo, de cuatro años de edad, siete cuartas de alzada, poco más ó menos, pelo tordo, con un lunar en la cruz y herrado de las cuatro extremidades, el cual fué robado en la noche del nueve al diez de Febrero último, de su propia casa al vecino de Valblena de Duero, Martín Moral Pinilla, deteniéndolo á la persona que le tuviese, sino diese razón satisfactoria de su legítima adquisición; poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado; pues así lo acordé en causa que instruyo sobre expresado hecho.

Dado en Peñafiel á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.<sup>o</sup>: Aniceto Bocos.

**VENTA**

de fincas en Melque, Domingo-garcía, Nieva, Ochando y Ortigosa, partido de Santa María de Nieva.

Tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las doce, en la Notaría de D. Angel de Arce Rodríguez, Segovia, Juan Bravo, 35; en donde estarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

IMPRESA PROVINCIAL.



# BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 1902.

### Junta provincial del Censo Electoral DE SEGOVIA.

Acta negativa del 19 de Mayo de 1902.

En la ciudad de Segovia á diecinueve de Mayo de mil novecientos dos, reunidos en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. D. Rufino Arango, D. Antonio Candamo, D. Mariano Galicia y D. Julio Páramo, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, como ex Presidente más antiguo de la Excm. Diputación provincial que asistió al acto y en vista de haber excusado su asistencia el de esta Corporación por haber marchado á Madrid invitado á las fiestas que se celebran con motivo de la coronación del Rey D. Alfonso XIII, para cuyo día y hora señalados fueron convocados el nueve del actual todos los señores vocales, para resolver respecto á extremos relacionados con listas electorales correspondientes á la rectificación del Censo en el presente año; de las que no pudo entender en la sesión celebrada el dos del que rige por falta de antecedentes, y acordar lo que proceda en cuanto á otros asuntos; y no habiendo concurrido, el suficiente número de señores Vocales, á virtud de lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo diez de la ley electoral del veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, por dicho señor Presidente accidental se manifestó que no pudiendo constituirse la Junta para celebrar sesión, de conformidad á lo dispuesto en último párrafo del citado artículo, se cite á nueva sesión para el día de mañana y hora de las ocho, á iguales fines que la primera convocatoria.

Y para que conste se extiende la presente acta, que firman todos los señores citados anteriormente en Segovia á diecinueve de Mayo de mil novecientos dos, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente accidental, Federico de Orduña.—El Secretario, Francisco de Cáceres.

Sesión de 20 de Mayo de 1902.

En la ciudad de Segovia á veinte de Mayo de mil novecientos dos, en virtud de segunda convocatoria al no haber tenido efecto la sesión del día anterior por falta de vocales asistentes á la misma, reunidos á las ocho en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Presidente accidental de la Junta provincial del Censo electoral por ausencia del propietario en virtud de la razón indicada en el acta anterior, los señores vocales de la misma que al final

se expresan, con objeto de entender en los asuntos relacionados en aquella, se procedió en la forma siguiente:

Riaguas de San Bartolomé.—Distrito único.—Sección única.—Dada cuenta por el Sr. Secretario de la certificación que en virtud de acuerdo al efecto de esta Junta, había sido remitida por el Presidente de la municipal del Censo electoral de dicho término, del acta de sesión que ésta celebró el día veinte de Abril último, en la cual aparece debe excluirse de las listas rectificadas el año mil novecientos uno á Vallejo Sacristán. Pero, lo cual tráese cumplido en la cuarta del artículo trece, é incluirse en las del presente año de mil novecientos dos, á los siete individuos que como nuevos electores figuran en la séptima del artículo trece enviada:

Resultando: Que la Junta funda la exclusión del Vallejo Sacristán en que cambió de residencia, sin decir cuándo se verificó tal cambio:

Resultando: Que los siete sujetos concretados en la lista séptima del artículo trece, cuya inclusión se pretende para la rectificación del Censo en el presente año, básala dicha Junta municipal en haber adquirido estos siete individuos las condiciones de edad y residencia, necesarias para ser electores:

Cabezuela.—Distrito único.—Sección única.—Resultando que por don Indalecio Sacristán Sanz, elector de dicho término municipal, se elevó instancia á esta Junta con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos uno, suplicando quedara sin efecto la multa de cincuenta pesetas que le impuso el diez del referido mes el Presidente de la Mesa electoral del distrito, en el acto de la elección verificada en este último día:

Resultando: Que el repetido elector penetró el diez de Noviembre último en el local donde se celebraban las elecciones municipales de dicho término, y se situó próximo á la Mesa electoral, siendo advertido por el Presidente de la misma, previniéndole que si iba á votar lo verificara y se retirase del citado lugar, en que solo tenían sitio permanente los individuos que constituían tal Mesa, advertencia que no solamente desatendió el Sacristán Sanz, sino que le replicó exponiendo que no se retiraría de aquel lugar, porque también podía él ocuparle, sin que á pesar de ser nuevamente apercibido por dicho Presidente cambiase de actitud el repetido elector, ni se apartara de dicho sitio, hasta que oyó reclamar el auxilio de la Autoridad local.

Resultando: Que el Presidente aludido según se expone en la certificación de su providencia, que, con la instancia del recurrente, éste acompañó, conceptuó como una falta de

respeto en materia electoral á su Autoridad el hecho mencionado, penada en el artículo noventa y nueve, apartado primero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, penalidad que le correspondía imponer, de conformidad al artículo ciento siete, apartado primero de la ley referida al Presidente de la Mesa electoral, dentro de los límites determinados en el artículo ciento ocho de aquella, en virtud de la que impuso al Sacristán Sanz, la multa de cincuenta pesetas, que le notificó había de hacerla efectiva en término de seis días y papel correspondiente, de cuya providencia se alzó ante esta Junta el recurrente, según consta en instancia que de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos uno, elevó á la misma, para que se dejara sin efecto la multa impuesta.

Resultando: Que en el siguiente día, según consta por el decreto consignado á la margen de la instancia del Sacristán Sanz, dispuso el Sr. Presidente de esta Junta provincial, se hiciera saber inmediatamente al de la Mesa electoral de Cabezuela haberse interpuesto recurso de alzada contra su providencia, á los efectos de Ley y en tanto resolviera esta provincial lo que estimase procedente, cuyo decreto se cumplió.

Transcurridas las siete primeras horas de sesión sin que durante dicho tiempo se presentara reclamación alguna contra los asuntos de que se ha hecho mérito, y vistos los informes y antecedentes unidos á los mismos, se constituyó la Junta en sesión secreta, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veinte de la vigente Ley, procediéndose á adoptar los oportunos acuerdos por el siguiente orden.

Riaguas de San Bartolomé.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que para proponer la Junta municipal á esta provincial la exclusión, de la lista de electores de Vallejo Sacristán. Pedro, habrá tenido presente que la residencia de éste con las demás condiciones exigidas para ser elector, debieron tener lugar para dejar de serlo há más de dos años, como recíproca consecuencia de lo preceptuado en el artículo primero de la ley del veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa:

Considerando: Que al declarar la Junta municipal, como consta en el acta ahora remitida, que los siete sujetos definidos en la lista séptima del artículo trece, tienen las condiciones de edad y residencia necesarias para ser electores, hay que admitir que efectivamente es así, por cuya causa están ya bien incluidos como tales en la lista tercera del artículo doce é igual del trece y la séptima de este último artículo, condiciones antes des-

conocidas respecto á Nicomedes Esteban de Frutos y Valentín Revilla Martín y no fijadas, hasta ahora tampoco en la forma que determina el artículo trece de la ya repetida ley electoral, en cuanto á los cinco restantes sujetos que figuraban incluidos en las listas tercera del artículo doce é igual del trece y séptima de este último:

La Junta acuerda, respecto al Vallejo Sacristán. Pedro, excluirle bajo el concepto de elector, en la rectificación del presente año, de las listas del término municipal de Riaguas de San Bartolomé, distrito único y sección única de que consta, é incluir como tales electores en dichas rectificación y listas á Brunet Caimari. Francisco, Caimari Margari. José, Caridad Lorenzo. Daniel, Esteban de Frutos. Nicomedes, Gómez Martín. Juan, Rojo Cuenca. Nicomedes y Revilla Martín. Valentín.

Cabezuela.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, en armonía con el noventa y cuatro de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, el Sacristán Sanz. Indalecio, tenía perfecto derecho á permanecer en el local donde se verificaban las elecciones, como garantía que concede la ley á todos los electores para que por sí mismos atestigüen la legalidad con que aquéllas se llevan á efecto:

Considerando: Que por tal razón resulta injusta é infundada la imposición de la multa al Sacristán por el Presidente de la Mesa, que es el funcionario á quien la ley atribuye autoridad en el local en que se verifiquen las elecciones, para hacer que se cumpla la ley y que se respeten los derechos de los electores.

La Junta acuerda quede sin efecto la multa de cincuenta pesetas que en diez de Noviembre último impuso á Indalecio Sacristán Sanz, el Presidente D. Celedonio Sacristán de la Mesa electoral de Cabezuela, distrito único, sección única de que consta.

Se hace constar que á esta Junta asistieron los Sres. Excmo. Sr. don Federico de Orduña, D. Mariano Galicia, D. Antonio Candamo, don Julio Páramo y D. Rufino Arango.

Y se levantó la sesión extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los Sres. Presidente accidental y Vocales asistentes á ella, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, F. de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente accidental, Federico de Orduña.

IMPRESA PROVINCIAL.



